

## RESOLUCIÓN No. 03918

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE POR EMERGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, se realizó visita técnica de emergencia el día 30 de noviembre de 2018, por lo cual se emitió Acta de Visita de Evaluación a una Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, adjuntada posteriormente a la documentación del trámite presentando mediante Radicado No. 2018ER295996 del 13 de diciembre de 2018.

Que mediante Radicado No. 2018ER295996 del 13 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Boyacá para el proyecto “*OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AV. BOYACA*”, ubicado en la Avenida Boyacá entre la calle 66 y 66 A, de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 00297 del 1 de marzo de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Boyacá para el proyecto “*OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AV. BOYACA*”, ubicado en la Avenida Boyacá entre la calle 66 y 66 A, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 3 de abril de 2019, al Señor **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 00297 del 1 de marzo de 2019, fue publicado el 9 de octubre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 03918**

Que el precedente Acto Administrativo, solicitó: ajustar formulario de solicitud de ocupación de cauce, indicando barrio, localidad, cuenca y UPZ del proyecto, presentar la justificación del proyecto. 3. Presentar e identificar las coordenadas del proyecto, presentar planos del proyecto; ya que no se presentaron ni físicos ni en medio digital (PDF o JPG), los cuales deben cumplir con lo estipulado en la lista de chequeo; planos de localización de los puntos a intervenir en la fuente hídrica y su área de influencia debidamente georreferenciados. El (los) plano(s) deben ir firmado por el profesional responsable con número de Tarjeta profesional, a escalas 1:500 a 1:1.000. Los planos deberán entregarse en medio digital (PDF o JPG); planos topográficos; planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde se ejecutarán las obras proyectadas en escalas 1:500 a 1:1.000, según el detalle del proyecto y demás información en caso de requerirse. Los planos deberán entregarse en medio digital (PDF o JPG), con su respectiva firma, igualmente presentar Memorias Técnicas del proyecto: Estas deben contener: Especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras, materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada punto de intervención; adjuntando los planos en planta y perfil de cada tipo de estructura debidamente firmadas por el profesional responsable con número de Tarjeta Profesional; entregándose en forma digital (formato PDF), aclarar Fichas de Manejo Ambiental de las obras a ejecutar, ya que se allegaron 5 fichas de manejo ambiental están enfocadas o tiene de título "PLAN DE CONTINGENCIA PARA EVENTOS DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y EL AUMENTO DE LOS NIVELES DE CAUDAL DE LA QUEBRADA SANTA LIBRADA", lo cual no corresponde al Cauce donde se efectuó la solicitud de este Permiso y por último se solicitó se presentar un Plan de Manejo Ambiental, donde se determine como se realizaron las actividades.

Que mediante Radicado No. 2019ER259840 del 6 de noviembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., allega los ajustes y requerimientos solicitados en el Auto No. 00297 del 1 de marzo de 2019, para continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce sobre el Canal Boyacá.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 12517 del 25 de octubre del 2021, en el cual se evaluó la legalización del permiso de ocupación de cauce otorgado por emergencia sobre el Canal Boyacá para el proyecto: "*OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AV. BOYACA*", ubicado en la Avenida Boyacá entre la Calle 66 y 66 A de localidad de Engativá de esta ciudad, el cual precisa:

## RESOLUCIÓN No. 03918

“(…)

### 7. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL USUARIO

De acuerdo con la información remitida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., mediante oficios con radicados No.2018ER295996 de fecha 13 de diciembre de 2018 y No.2019ER259840 de fecha 06 de noviembre de 2019 y a su vez teniendo en cuenta el contenido del acta de visita de evaluación de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia, realizada el día 30 de noviembre de 2018, se efectuó la revisión pertinente y se procede a emitir el siguiente concepto técnico:

#### 7.1 Desarrollo de la Visita.

El día 30 de noviembre de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía del Ingeniero Wilson González A, en representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P, realizaron visita técnica en la localidad de Engativá, entre las calles 66 y 66ª en el Canal Boyacá, con el fin de atender la solicitud de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce – POC por emergencia, como parte fundamental de los procesos que debe adelantar la SDA, con miras al otorgamiento del POC en el Canal BOYACA.

- Dentro de los aspectos identificados en la zona de influencia del proyecto y mediante inspección visual, se pudo identificar el sitio del Permiso como es:
  - ✓ En el recorrido se observó una afectación a la vía por desprendimiento de la banca o calzada de la avenida Boyacá.
  - ✓ Longitudinalmente se establece una afectación aproximada 20 a 25 metros.
  - ✓ Durante la inspección visual se observó a personal de la EAAB-ESP, efectuando actividades constructivas en el área afectada.
  - ✓ Se observó cerramiento del sector con cintas amarillas, maletines y señalización.
  - ✓ El talud de este canal se afectó como producto de la infiltración de aguas subsuperficiales lo cual ocasiona la dilatación de estas lozas y la rotura de estas estructuras.
  - ✓ Se observó a trabajadores colocando bolsa suelos en el área afectada.
  - ✓ Se observó un proceso de embombamiento en el talud dirigido hacia la parte central de este canal.
  - ✓ Durante el recorrido al sector se efectuó un levantamiento de coordenadas, así como su correspondiente registro fotográfico.
  - ✓ El flujo de este canal o cuerpo de agua era mínimo y presentaba sedimentos especialmente en el sector o tramo donde se presentó la afectación.
  - ✓ No se observó la presencia de RCD en este canal ni en sus alrededores.
  - ✓ El cauce no presentaba olores ofensivos.
  - ✓ Durante el recorrido no se observó individuos arbóreos.

...

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizada la información remitida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

Página 3 de 16

### RESOLUCIÓN No. 03918

BOGOTÁ- EAAB E.S.P., y consultado el sistema de información geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinó que los dos tramos donde se construyó el remplazo de losas que se encuentran ubicados sobre el CANAL BOYACÁ, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. "Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y Alindramiento".

Dada la condición del permisivo por ser de emergencia, las obras a la fecha ya están ejecutadas de acuerdo a la norma, para evitar la ocurrencia de graves accidentes de tránsito, por la que implicarían no solo pérdidas de vidas humanas, sino el daño total de la infraestructura del canal, así como la afectación en su capacidad hidráulica y sus obras complementarias. Tal como lo establece la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P, mediante documentación allegada a la SDA con radicados No. 2018ER295996 del 13 de diciembre de 2018 y No.2019ER259840 del 06 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIALE LEGALIZAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE - POC TEMPORAL EN EL CANAL BOYACA** otorgado por emergencia, para el desarrollo de actividades constructivas del proyecto: "OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AVENIDA BOYACA", ubicado en la Avenida Boyacá entre Calle 66 y 66A de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

✓ **ACTIVIDAD DESARROLLADA BAJO EL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE – POC TEMPORAL:**

**PUNTUALMENTE:** "OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AVENIDA BOYACA", (CAMBIO DE LOSAS EN DOS TRAMOS APROXIMADAMENTE UNA LONGITUD LINEAL TOTAL DE 50 METROS EN EL CANAL BOYACA, VER COORDENADAS TABLA NO. 1 y CARTOGRAFÍA PLANOS No. 1 y 2)

A su vez se evidenciaron que las actividades desarrolladas; fueron enmarcadas en la solicitud de POC y se encuentran al interior de la jurisdicción de la SDA y al interior del perímetro Urbano del Distrito Capital según cartografía generada, teniendo en cuenta las coordenadas de intervención remitidas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P. mediante Radicados No. 2018ER295996 del 13 de diciembre de 2018 y No.2019ER259840 del 06 de noviembre de 2019, tal como se muestra a continuación en los planos:

...

#### 10. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se reitera que, frente a las obras adelantadas sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Canal Boyacá; por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P, se llevaran a cabo las actividades administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y **Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y en el Decreto 190 de 2004.**

Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en el presente concepto técnico, a fin de LEGALIZAR el Permiso de Ocupación de Cauce

### **RESOLUCIÓN No. 03918**

*TEMPORAL, otorgado por EMERGENCIA a la EAAB-ESP, bajo el acta de visita del 30 de noviembre de 2018, el cual se ejecutó en un plazo de un (1) mes, para el desarrollo del proyecto; "OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AVENIDA BOYACA," localizado y ejecutado en la Avenida Boyacá entre Calle 66 y 66A en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC, cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla 1 y Cartografía – planos 1 y 2 que contempló puntualmente la construcción de el **CAMBIO DE LOSAS EN DOS TRAMOS APROXIMADAMENTE UNA LONGITUD LINEAL TOTAL DE 50 METROS EN EL CANAL BOYACA** y que se adelantó bajo el expediente No. SDA-05-2019-285.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo*



### **RESOLUCIÓN No. 03918**

*y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

*“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).*

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

*a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

*b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

*1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)”*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 *ibídem*, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 12517 del 25 de octubre del 2021, es viable que esta autoridad ambiental legalice el permiso de

Página 6 de 16

**RESOLUCIÓN No. 03918**

ocupación de cauce temporal sobre el Canal Boyacá para el proyecto: “*OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AV. BOYACA*”, ubicado en la Avenida Boyacá entre la Calle 66 y 66 A de localidad de Engativá de esta ciudad, para el CAMBIO DE LOSAS EN DOS TRAMOS APROXIMADAMENTE UNA LONGITUD LINEAL TOTAL DE 50 METROS EN EL CANAL BOYACA, que estará en el expediente **SDA-05-2019-285**, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No. 1** Coordenadas de intervención en el Canal Boyacá - Losas

<b>COORDENADAS</b>				
<b>Sectores</b>	<b>Punto Inicial</b>		<b>Punto final</b>	
<i>Tramo 1</i>	X=97505.281	Y:109298.768	X=97509.706	Y:109304.262
<i>Tramo 2</i>	X=97528.647	Y:109327.145	X=97563.59	Y:109367.73

**Fuente.** Radicado SDA No. 2019ER259840, (06-11-2019) solicitud POC

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: “*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*”

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: “*Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos,*

**RESOLUCIÓN No. 03918**

*concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Legalizar el Permiso de Ocupación de Cauce Temporal otorgado por emergencia sobre el Canal Boyacá, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para el proyecto: “OBRAS DE REPARACION EN EL SECTOR CRITICO DEL CANAL AVENIDA BOYACA”, ubicado en la Avenida Boyacá entre la Calle 66 y 66 A de localidad de Engativá de esta ciudad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se legaliza exclusivamente para ocupación de manera **temporal** sobre el Canal Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 12517 del 25 de octubre del 2021, para el CAMBIO DE LOSAS EN DOS TRAMOS APROXIMADAMENTE UNA LONGITUD LINEAL TOTAL DE 50 METROS EN EL CANAL BOYACA, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No. 1** Coordenadas de intervención en el Canal Boyacá - Losas

<b>COORDENADAS</b>				
<b>Sectores</b>	<b>Punto Inicial</b>		<b>Punto final</b>	
<i>Tramo 1</i>	X=97505.281	Y:109298.768	X=97509.706	Y:109304.262
<i>Tramo 2</i>	X=97528.647	Y:109327.145	X=97563.59	Y:109367.73

*Fuente. Radicado SDA No. 2019ER259840, (06-11-2019) solicitud POC*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente permiso para efectuar la intervención de ocupación de cauce por emergencia sobre el Canal Boyacá, se otorgó por un término de un (1) mes, contado a partir del día 30 de noviembre de 2018 según acta de evaluación POC. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorgó para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en el concepto técnico.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.



**RESOLUCIÓN No. 03918**

**PARÁGRAFO CUARTO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta Resolución, debió dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 12517 del 25 de octubre del 2021, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, debieron ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P.**, debió garantizar que la construcción de la estructura cumpliera con la normatividad colombiana y certificar que la instalación de esta cumpliera con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
3. Las Características de la pendiente, rugosidad y velocidad de las losas debió ser coherente al flujo del cuerpo de agua y losas anteriores.
4. En la construcción de las juntas, se debió garantizar que no hubo permeabilidad, evitando que se levanten las losas por la percolación e infiltración.
5. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P.**, debió dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales debieron ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso y cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se debieron desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado a la SDA; teniendo en cuenta que el plazo total del permiso de ocupación de cauce POC por emergencia del proyecto fue de un (1) mes contado a partir del día 30 de noviembre de 2018, según acta de evaluación POC y formulario versión 8, allegado por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá- EAAB E.S.P., mediante radicados No.

**RESOLUCIÓN No. 03918**

2018ER295996 de 13 de diciembre de 2018 y No. 2019ER259840 de 06 de noviembre de 2019.

6. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., debió garantizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y debió ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce, Ronda o ZMPA del Canal Boyacá.
7. Cabe resaltar que, la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras se debieron ejecutar, recaerán sobre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
8. Al finalizar la ocupación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., debió realizar las actividades y obras de limpieza en los sectores de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
9. El permiso de ocupación de cauce es de carácter TEMPORAL, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en la **tabla No. 1** de éste documento, sobre el Cauce y Ronda y la ZMPA en el Canal Boyaca. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia éste permiso se legaliza para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en éste concepto técnico.
10. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., debe realizar el **pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA**, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
11. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, debieron ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., debió realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el drenaje del Canal Boyaca, informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
12. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde debió obtener un PIN

**RESOLUCIÓN No. 03918**

de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual se debió realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la **Resolución 01115 de 2012**. Procedimiento que debió ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.

13. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., debió presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, el mismo debió describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso y las requeridas por esta Secretaría durante los recorridos de seguimiento; ésta información debió ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debió remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
14. No se debió realizar vertimientos de aceites usados y similares en cuerpos de agua o en Corredores Ecológicos de Ronda - CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del **Decreto 1076 de 2015**.
15. No se debió generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
16. No se debió realizar almacenamiento de combustibles o recarga de los mismos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Boyacá.
17. Para los residuos peligrosos se debió disponer a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**.
18. El cauce, Ronda y ZMPA, debieron estar libres de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
19. Por ningún motivo se debió interrumpir el flujo del cauce del Canal Boyacá durante la ejecución de las obras.
20. No se debió instalar el campamento de obra o áreas de almacenamiento permanente de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce, Ronda y ZMPA del Canal Boyacá.
21. El proyecto debió incluir los lineamientos técnicos y normativos de la **Política Pública de Ecorurbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014 – 2024, acogida mediante Decreto 566 de 2014**.

### RESOLUCIÓN No. 03918

22. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, se debieron implementar y ser tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
23. No se debió utilizar el cauce, Ronda o ZMPA del mismo para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
24. El titular del permiso debió dar estricto cumplimiento de la **Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, tercera edición 2015 SDA**, las cuales debieron ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra.
25. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P., debió tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del Canal Boyacá.
26. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debió dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. Para todas las intervenciones en la ZMPA, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011.
  - ✓ Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.
  - ✓ Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8 “Lineamientos o Políticas de Operación” del procedimiento interno PM04- PR36, si dentro de los documentos radicados no se encuentra el acta de aprobación de los diseños paisajísticos de la Secretaría Distrital de Ambiente para endurecimiento, se tramitará normalmente el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, pero no quedará aprobado hasta tanto no se allegue dicha acta.
2. Si durante la ejecución de las actividades se afectaron zonas verdes por pisoteo, se deberá empradizar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el

Página 12 de 16

### **RESOLUCIÓN No. 03918**

desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.

3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran.
5. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.
6. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.
7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
9. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que



**RESOLUCIÓN No. 03918**

alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.

10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
11. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.
16. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.
17. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá juntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
18. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las

### **RESOLUCIÓN No. 03918**

contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

19. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
20. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.
21. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.
22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

**ARTÍCULO CUARTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT.

Página 15 de 16

**RESOLUCIÓN No. 03918**

899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2021**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

EXPEDIENTE: SDA-05-2019-285.

(Anexos):

**Elaboró:**

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20190842 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20210778 de 2021	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
--------------------------	------	-------------	------------------	------------